

48XIV NYC Spain '8

Boja

246. SPAIN: TRIBUNAL SUPREMO – 1 June 1983 *

Enforcement of a foreign arbitral award – Matter capable of settlement by arbitration

(See Part I. C.5)

On 25 June 1980 an award was given in London in favour of Panamanian company and against a Spanish company. When leave to enforce the award in Spain was requested against the Spanish company, the latter failed to appear. The Supreme Court referred to the New York Convention and found that leave was to be granted:

'... in accordance with Articles I (1), III, IV and V (1) of the Convention; nor may one refuse leave on the basis of paragraph 2 of Article V, just quoted, as the subject-matter of the dispute is represented by a claim for demurrage and damages in the execution of a charter-party; therefore, the matter being capable of settlement by arbitration, enforcement of the award is not in conflict with Spanish public policy.' [194]

RESULTANDO que por el procurador Don Ignacio Corujo Pita, actuando en nombre de la Sociedad B.I.T. S.A., se interesa la ejecución en España del Laudo arbitral dictado el veinticinco de junio de mil novecientos ochenta, en la ciudad de Londres por el árbitro único Sr. Alexander John Kazantsis, y en cuyo arbitraje fue parte C.C.E.

RESULTANDO que no habiendo comparecido ante esta Sala la parte contra quien se dirige la ejecutoria, se acordó oír al Ministerio Fiscal quien emitió dictamen estimando que procede acceder a la ejecución interesada.

SIENDO Ponente el Magistrado Don Cecilio Serena Velloso,

CONSIDERANDO que, conforme a lo que dispone el artículo noventa y seis de la Constitución de mil novecientos setenta y ocho en armonía con el primero, número cinco, del Código Civil, los Tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, forman parte del ordenamiento interno y de ahí la obligatoriedad de la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras hecho en Nueva York el diez de junio de mil novecientos cincuenta y ocho y al que se adhirió España y se halla en vigencia desde el diez de agosto de mil novecientos setenta y siete (Boletín Oficial del Estado del 11 de julio de 1977).

* The original text is reproduced from 2 Revista de la Corte española de arbitraje, p. 193 f, (1985)

CONSIDERANDO que junto con la demanda solicitando de este Tribunal Supremo el reconocimiento y la ejecución de la sentencia arbitral dictada en Londres el veinticinco de junio de mil novecientos ochenta, se han presentado sendas copias autenticadas y apostilladas de dicha sentencia y de la póliza de fletamento en cuya cláusula veintiocho adicional se obligaron las partes a someter a arbitraje las diferencias que pudieran surgir del fletamento del buque "K" así como versiones al castellano efectuadas por traductor jurado; y, habiéndose practicado las diligencias de los artículos novecientos cincuenta y uno y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y entre ellas el emplazamiento de la Sociedad contra quien se piden el reconocimiento y la ejecución, por el plazo de treinta días que señala el artículo novecientos cincuenta y siete, no compareció ni consiguientemente instó la denegación de lo pedido, por lo que es de dar, conforme a la Convención, artículos primero, número uno; tercero; cuarto y quinto, número uno, sin que tampoco pueda denegarse en base al número dos de este últimamente citado artículo quinto ya que el objeto de la diferencia lo constituye reclamación por demoras y daños en el cumplimiento de un contrato de fletamento, por lo que, sobre susceptible de solución por vía de arbitraje, no es contraria al orden público de España.

CONSIDERANDO que también se solicita en el otrosí del escrito de demanda "se condene a los demandados (sic) al pago a mi representada de los intereses legales de las cantidades antes mencionadas desde la fecha del laudo, así como al pago de las costas del presente procedimiento"; y no debe denegarse lo solicitado en tema de intereses porque el objeto del presente procedimiento no es otro que el otorgar o denegar, según proceda, la ejecución en España de sentencia dictada por Tribunal extranjero, sin que pueda extenderse, como se pretende, a completar lo pronunciado en la misma supliendo, si las hubiere, las deficiencias de que adolezca; y también ha de ser denegada la imposición de las costas del presente procedimiento por no existir precepto que las atribuya a la parte condenada ni apreciarse méritos para su imposición judicial, sin perjuicio de que, conforme a lo prevenido en el novecientos cincuenta a que se remite el novecientos cincuenta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con las limitaciones que se siguen del artículo tercero de la Convención en relación con el treinta y uno de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres por la que se regulan los arbitrajes de Derecho privado en España, sean de cuenta de la parte ejecutada todas las costas que se ocasionaren ante el Juez de primera instancia a que alude dicho artículo novecientos cincuenta y ocho.

SE OTORGA LA EJECUCION INTERESADA, accediéndose al reconocimiento y cumplimiento en España del Laudo arbitral dictado por el señor Alexander John Kazantzis, en Londres, a veinticinco de junio de mil novecientos ochenta, y en que se condena a "C. de C.E.", Sociedad anónima de Z., paseo del G.M., catorce y quince, a que pague a la demandante "B.I.T. Inc." de Panamá, República de Panamá, la cantidad de CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y DOS CON OCHENTA DOLARES USA con mas los intereses, al tipo del TRECE POR CIENTO, desde el once de abril de mil novecientos setenta y nueve hasta la fecha, ya indicada, de emisión del laudo, veinticinco de junio de mil novecientos ochenta así como DOSCIENTAS OCHENTA Y CINCO libras esterlinas, éstas en concepto de costas del procedimiento arbitral; comuníquese el presente auto a la Audiencia de Zaragoza para que dé la orden correspondiente al Juez de Primera Instancia correspondiente, a fin de que tenga efecto lo mandado en el laudo, empleando los medios ordinarios de ejecución de los artículos novecientos veintiuno y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a costa de la parte demandada y ejecutada, hasta el completo pago de dichas cantidades o de su equivalente en pesetas y en este caso bajo Certificación acreditativa del cambio oficial vigente en la fecha del abono. Y, fuera de lo que se deja acordado, no ha lugar a lo pedido en el otrosí del escrito de demanda.

24.25. AUTO DE 1 DE JUNIO DE 1983

B.I.T. Inc. c. C. de C.E., S. A.

LAUDO ARBITRAL dictado en Londres. Reclamación por demoras y daños en el cumplimiento de un contrato de fletamento. Convenio de Nueva York de 1958; artículos 1.º, 1., 3.º, 4.º y 5.º, 1 y 2. Procedimiento de arbitraje: no contrariedad con el orden público. Imposición de costas: no procede. Concesión de exequatur.

RESULTANDO que por el Procurador don Ignacio Corujo Pita, actuando en nombre de la Sociedad B.I.T. Inc., se interesa la ejecución en España del laudo arbitral dictado el veinticinco de junio de mil novecientos ochenta, en la ciudad de Londres, por el árbitro único señor Alexander John Kazantsis, y en cuyo arbitraje fue parte C.C.E.

RESULTANDO que no habiendo comparecido ante esta Sala la parte contra quien se dirige la ejecutoria, se acordó oír al Ministerio Fiscal, quien emitió dictamen estimando que procede acceder a la ejecución interesada.

SIENDO Ponente el Magistrado don Cecilio Serena Velloso.

CONSIDERANDO que, conforme a lo que dispone el artículo noventa y seis de la Constitución de mil novecientos setenta y ocho en armonía con el primero, número cinco, del Código Civil, los Tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, forman parte del ordenamiento interno y de ahí la obligatoriedad de la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras hecho en Nueva York el diez de junio de mil novecientos cincuenta y ocho y al que se adhirió España y se halla en vigencia desde el diez de agosto de mil novecientos setenta y siete (*Boletín Oficial del Estado* de 11 de julio de 1977).

CONSIDERANDO que, junto con la demanda solicitando de este Tribunal Supremo el reconocimiento y la ejecución de la sentencia arbitral dictada en Londres el veinticinco de junio de mil novecientos ochenta, se han presentado sendas copias autenticadas y apostilladas de dicha sentencia y de la póliza de fletamento de cuya cláusula veintiocho adicional se obligaron las partes a someter a arbitraje las diferencias que pudieran surgir del fletamento del buque "K", así como versiones al castellano efectuadas por traductor jurado; y, habiéndose practicado las diligencias de los artículos novecientos cincuenta y uno y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y entre ellas el emplazamiento de la Sociedad contra quien se pide el reconocimiento y la ejecución, por el plazo de treinta días que señala el artículo novecientos cincuenta y siete, no compareció ni consiguientemente instó la denegación de lo pedido, por lo que es de dar, conforme a la Convención, artículos primero, número uno; tercero; cuarto y quinto, número uno; sin que tampoco pueda denegarse en base al número dos de este últimamente citado artículo quinto, ya que el objeto de la diferencia lo constituye reclamación por demoras y daños en el cumplimiento de un contrato de fletamento, por lo que, sobre susceptible de solución por vía de arbitraje, no es contraria al orden público de España.

CONSIDERANDO que también se solicita en el otrosí del escrito de demanda "se condene a los demandados (sic) al pago a mi representada de los intereses legales de las cantidades antes mencionadas desde la fecha del laudo, así como al pago

de las costas del presente procedimiento"; y ha de denegarse lo solicitado en tema de intereses porque el objeto del presente procedimiento no es otro que el otorgar o denegar, según proceda, la ejecución en España de sentencia dictada por Tribunal extranjero, sin que pueda extenderse, como se pretende, a completar lo pronunciado en la misma supliendo, si las hubiere, las deficiencias de que adolezca; y también ha de ser denegada la imposición de las costas del presente procedimiento por no existir precepto que las atribuya a la parte condenada ni apreciarse méritos para su imposición judicial, sin perjuicio de que, conforme a lo prevenido en el novecientos cincuenta a que se remite el novecientos cincuenta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con las limitaciones que se siguen del artículo tercero de la Convención en relación con el treinta y uno de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres por la que se regulan los arbitrajes de Derecho privado en España, sean de cuenta de la parte ejecutada todas las costas que se ocasionaren ante el Juez de Primera Instancia a que alude dicho artículo novecientos cincuenta y ocho.

SE OTORGA LA EJECUCION INTERESADA, accediéndose al reconocimiento y cumplimiento en España del laudo arbitral dictado por el señor Alexander John Kazantzis, en Londres, a veinticinco de junio de mil novecientos ochenta, y en que se condena a "C. de C.E." Sociedad Anónima de Z., paseo del G.M., catorce y quince, a que pague a la demandante "B.I.T. Inc." de Panamá, República de Panamá, la cantidad de CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y DOS CON OCHENTA DOLARES U.S.A. más los intereses, al tipo del TRECE POR CIENTO, desde el once de abril de mil novecientos setenta y nueve hasta la fecha, ya indicada, de emisión del laudo, veinticinco de junio de mil novecientos ochenta, así como OCHOCIENTAS OCHENTA Y CINCO libras esterlinas, éstas en concepto de costas del procedimiento arbitral; comuníquese el presente auto a la Audiencia de Zaragoza para que dé la orden correspondiente al Juez de Primera Instancia correspondiente, a fin de que tenga efecto lo demandado en el laudo, empleando los medios ordinarios de ejecución de los artículos novecientos veintiuno y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a costa de la parte demandada y ejecutada, hasta el completo pago de dichas cantidades o de su equivalente en pesetas y en este caso bajo certificación acreditativa del cambio oficial vigente en la fecha del abono. Y, fuera de lo que se deja acordado, no ha lugar a lo pedido en el otrosí del escrito de demanda.